

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

No. RADICADO	25290-31-13-001-2022-00483-2018-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante	María Josefina Rojas Herrera
Demandado	Gladys Stella Betancourt Gutiérrez
Asunto	Resuelve petición cesión derechos litigiosos

Dentro del presente asunto, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Sea lo primero indicar, que la suscrita, asume el cargo el día 12-10-22, que fui informada por secretaría que se encuentran a Despacho 394 procesos para resolver. En relación, a las diligencia de la referencia se advierte que ingresaron a Despacho el 21 de octubre de 2021, con nuevo requerimiento el 30-04-22, peticiones hechas por el apoderado de la parte ejecutante,

I. Solicitud.

En memorial suscrito por el apoderado de la ejecutante, se solicita se dé curso favorable a la cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia y se allega parte del documento privado, en cumplimiento del requerimiento de providencia del 15 de enero de 2020 que indico:

En este caso, los derechos que reclama la ejecutante son ciertos e indiscutibles, pues ya se ordenó seguir adelante la ejecución. Por tanto, el valor que recibió la ejecutante por la cesión debe ser equivalente al que se está ejecutando, pues en caso contrario se estaría desconociendo normas de orden público, lo que equivaldría a la nulidad de la cesión. En consecuencia, se dispone:

Requerir a la peticionaria para que allegue los soportes de pago de la cesión de los derechos, con el fin de verificar la validez de la cesión.

En cumplimiento del requerimiento el apoderado allega la presente constancia:

FUSAGASUGÁ 12 DE DICIEMBRE DE 2019

Ante testigos hábiles se deja constancia por medio de este documento, de la entrega por parte de la señora YUDY PAOLA CRUZ ciudadana en uso y goce, identificada con la cédula N° 53'931.447 expedida en Fusagasugá, de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) los cuales son recibidos a entera satisfacción por la señora MARIA JOSEFINA ROJAS HERRERA persona también mayor y capaz, identificada con la cédula 39'622.872 de Fusagasugá, en cumplimiento del acuerdo de cesión de derechos litigiosos que se ratificara y rubricara entre las partícipes aquí presentes, en la notaría primera de Fusagasugá.

Se hace constar que por voluntad de ambas partes de deja el saldo de CINCO MILLONES (\$5'000.000) para ser entregados a la señora MARIA JOSEFINA ROJAS HERRERA, el día en que el despacho que adelanta el proceso acepte la cesión y proceda a validar la revocatoria del poder al abogado WILLIAM ECHEVERRY GOMEZ, así como el reconocimiento como apoderado de la nueva acreedora, para lo cual se entrega una letra de cambio firmada por YUDY PAOLA CRUZ, a la que no se le hizo la autenticación de rigor, o como lo manda la ley.

YUDY PAOLA CRUZ

C.C. N° 53'931.447 expedida en Fusagasugá.

MARIA JOSEFINA ROJAS H

MARIA JOSEFINA ROJAS HERRERA

C.C. N° 39'622.872 expedida en Fusagasugá

Revisada la actuación se advierte que el 13 de diciembre de 2019, el apoderado allego el poder conferido por la cesionaria, el documento privado en el que se materializa la cesión del derecho litigioso y en petición de allega el 21 de octubre de 2021, allega la revocatoria del poder de la inicial ejecutante y se allega el requerimiento hecho por el juzgado en providencia del 15 de enero de 2020, suscrito por la demandante María Josefina Rojas Herrera y Yudy Paola Cruz cesionaria a través de la cual se acredita el equivalente y soporte de pago del derecho litigiosos.

Adicionalmente, busca sea reconocido al apoderado judicial de la cedente como como apoderado judicial de la cesionaria, para que, en adelante siga actuando en nombre y representación de la señora YUDY PAOLA CRUZ, según poder que se allego e 13-12 de 2019, junto con el contrato de cesión.

II. Consideraciones.

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento las partes expresan que la cedente transfiera a la cesionaria a título oneroso la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que la cesionaria entiende y asume la incertidumbre del derecho pretendido por la cedente, por tal razón libra de cualquier responsabilidad a la cedente, también convinieron de común acuerdo que la cedente no responde por la solvencia de la deudora, que la cesionaria podrá solicitar la adjudicación y remate de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado en el curso del proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor (*acta de conciliación*) por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

1. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
2. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
3. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

4. Cesión de derechos litigiosos (arts. 1969, 1970):

- a. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
- b. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.
- c. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del acta de *conciliación No. 89 del 7 de noviembre de 2018* y que cursa en este despacho, al interior del cual se emite auto de seguir adelante la ejecución, el 12 de febrero de 2019.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

Por tanto y siendo parte dentro del proceso la señora Gladys Stella Betancourt Gutiérrez como deudora y ya notificada , lo que corresponde es reconocer la cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme liquidación del crédito presentada más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá ,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER a Yudy Paola Cruz como Cesionaria de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el acta de conciliación No. 89 de fecha 7 de noviembre de 2018 y conforme liquidación de crédito aprobada por el despacho, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total; por tanto, la señora Yudy Paola Cruz, ocupa el lugar de la cedente María Josefina Rojas Herrera

Segundo: Reconocer personería al apoderado William Echeverry Gómez, identificado con c.c. No. 83.042.449 y T.P. No 231.357 del C.S.J., en representación de la cesionaria en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

**Nidia Mariela Ortiz Núñez
Juez**

Firmado Por:

Nidia Mariela Ortiz Núñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8354abb0a1231e359b03041455c5db1ea94ef9b2ae41c732dfd13daf1d2ed3**

Documento generado en 05/12/2022 02:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**